

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por correo del 03/NOV/2022 correspondió por reparto a este despacho la Demanda Ejecutiva Hipotecaria propuesta por Fredy Giovanni Novoa Gómez a través de apoderado judicial, en contra de Karen Dayana Ariza Castañeda.

Sin embargo, igualmente por correo electrónico, en la fecha 04/NOV/2022 el apoderado de la parte demandante, allega escrito en el cual manifiesta el RETIRO de la demanda.

Por consiguiente, en escrito electrónico radicado el 11/NOV/2022, nuevamente el apoderado de la parte demandante, solicita y manifiesta desistir de la solicitud de retiro del escrito de demanda.

Finalmente, en comunicación electrónica del 16/NOV/2022, el señor apoderado demandante hace llegar a este despacho un escrito con el cual reforma la demanda inicial presentada.

Sírvase proveer. Vélez, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



**VELEZ SANTANDER**

Vélez, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2022-00096-00  
DEMANDANTE: FREDY GIOVANNI NOVOA GOMEZ

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 82 del C.G.P. que contiene los requisitos de la demanda, designa:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” Subrayas del Despacho.*

De lo anterior, se tiene que en los hechos de la demanda se hace alusión, en el numeral quinto, que: “El pagaré a cobrar contiene una obligación clara, determina y expresa de cancelar una suma líquida de dinero actualmente exigible.” Hecho suficiente para hacer saber a este despacho que el pagaré descrito ha de ser parte fundamental para entamar el proceso a seguirse, máxime cuando, en efecto, la parte demandante lo incorpora como prueba documental número 2. Sin embargo, en la foliatura aportada se hecha de menos dicho documento, motivo que hará de hacerse saber como causal de inadmisión por incumplimiento del numeral tercero del artículo 84 que reza:

*“A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.” Negritas propias.*

Misma suerte le asiste al folio de matrícula inmobiliaria 324-76338 que fue nominado en los hechos 1 y 2 de la demanda, incorporado como prueba documental en el numeral 4 de dicha solicitud, pero se omitió su incorporación física en los anexos aportados.

Adicionalmente, ha de poner de presente al demandante que en los anexos presentados como anexo del escrito de demanda, se tiene que, del documento denominado “Escritura N° ciento sesenta y nueve (169), visible al folio 13 y subsiguientes del documento aportado, tiene algunos errores de copiado que hacen ilegibles apartes de su contenido, más específicamente en los folios 20 (pág. 8), 22 (pág. 10), 43 (pág. 31), 59 (pág.47) y 67 (pág.55) siendo prudente resaltar que los folios se refieren al escrito total anexado y las referencias entre paréntesis a la foliatura interna del documento referido. Situación pues que se suma a las falencias encontradas en el estudio de la demanda a luces del artículo 90 del C.G.P.

Siendo lo anterior, motivo suficiente para inadmitir la demanda ejecutiva planteada, y proceder conforme al artículo 90 del C.G.P. para otorgar al demandante la oportunidad de subsanar las falencias detectadas, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER,

#### **RESUELVE:**

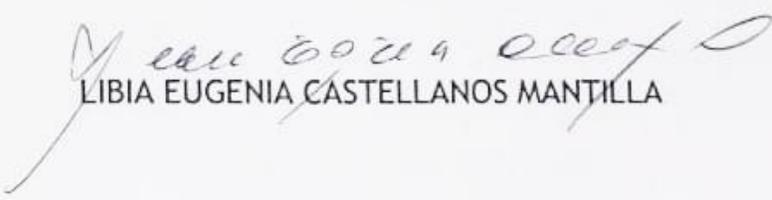
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Hipotecaria propuesta por FREDY GIOVANNI NOVOA GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra de KAREN TATIANA ARIZA CASTAÑEDA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante, que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, cuenta con CINCO (05) días a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias descritas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado LINDERMAN GRANDAS CASTAÑEDA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA